AÑO VI. Palma 6 de Abril de 1878. NÚM. 14.

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

DIRECCION Y REDACCION.	ADMINISTRACION	PRECIOS DE SUSCRICION.
—	Y	—
ESCUELA DE STA. CATÁLINA.	único punto de suscricion. — *Palacio, n.° 47.*	Por trimestre. 1 1/2 pesetas. Por semestre. 2 1/2 » Por un año. 5 »

CENTRALIZACION DE FONDOS.

La Junta provincial de Instruccion pública de la provincia de Zaragoza, impulsada por móviles altamente bienhechores y aspirando por lo mismo á remediar graves males en el vital asunto de los pagos á los Maestros y á introducir mejoras naturales, como son los socorros á dichos funcionarios en determinados casos en que de justicia deben ser acorridos, ha elevado á las Córtes una muy fundada exposicion, en la que despues de ocuparse de la urgente necesidad de asegurar el puntual pago de las obligaciones de primera enseñanza, y de probar tambien los inconvenientes de un sistema de pagos por medio de los dependientes del Banco de España, como las dificultades de incluir en el presupuesto general de Estado la suma que importa este servicio en todo el Reino, presenta á la consideracion de la Representacion nacional un nuevo sistema de pagos del personal de los Maestros de primera enseñanza y de cuanto tiene relacion con este importante ramo. Y como del vital asunto de pagos depende el porvenir de la enseñanza y á él en todas las provincias se halla ligada la suerte de algunos centenares de familias, suponemos que los Maestros de esta provincia verán con gusto la proclamacion de la absolutamente necesaria *centralizacion de fondos* que, para salvar la enseñanza y ponerla al abrigo de eventualidades y contingencias, acaba de hacer la mencionada Junta provincial, fundada en muy poderosas razones y terminada en la desiderable forma preceptiva que sigue:

«Estas mejoras, que sin duda alguna habrian de resultar, hacen que la Junta considere preferible la centralizacion provincial, y en este concepto considera necesario el siguiente ó parecido

REAL DECRETO.

Artículo 1.° Se declara obligacion provincial el servicio de primera enseñanza.

Desde 1.° de Julio de 1878 cesarán los Ayuntamientos de consignar en sus presupuestos cantidad alguna para este ramo á no ser con destino á mejoras en el servicio.

Art. 2.° Las Diputaciones provinciales consignarán en el suyo respectivo desde 1878-79 en adelante la cantidad que importe el sostenimiento de todas las Escuelas que corresponda en cada localidad con arreglo al censo de poblacion aprobado en 1860.

Quedan en beneficio de la provincia los productos de legados á favor de la primera enseñanza.

Art. 3.° Las Juntas de Instruccion pública formarán y remitirán á la Diputacion, con la oportunidad debida, relacion detallada de las Escuelas que ha de haber en cada pueblo y el sueldo con que han de estar dotadas, aumentándose con un 25 por 100 para gastos de material de Escuelas, y en otra igual cantidad en compensacion de retribuciones por los niños y niñas de cinco á doce años.

Art. 4.° El alquiler del edificio donde se sitúe la Escuela y la casa para el profesor será de cuenta de los Ayuntamientos donde no la tenga de su propiedad, así como la conservacion y entretenimiento de estos.

Art. 5.° Los pagos se harán á los Maestros por mensualidades vencidas, en igual forma que los demás gastos provinciales, y no podrán los comisionados autorizar libramiento alguno por servicios personales sin que al propio tiempo se satisfaga la primera enseñanza.

Art. 6.° En cada cabeza de partido habrá un Habilitado que reciba de la provincia la consignacion mensual de los Maestros y Escuelas del partido y la entregue á los perceptores: su nombramiento corresponde á los Maestros, con aprobacion de la Diputacion, prévia audiencia de las Juntas provinciales.

Art. 7.° La entrega se verificará mediante recibo que suscribirán los perceptores bajo una sola suma, en la que se detallará lo correspondiente al personal, material y retribuciones.

Art. 8.° Los Habilitados rendirán cuentas mensual y anual-

mente en la própia forma que lo verifican los establecimientos provinciales de primera enseñanza.

Art. 9.° Los Maestros justificarán tambien la inversion de las cantidades que reciban para material de Escuelas, segun lo prescrito en la disposicion 10 de la Real órden de 12 de Enero de 1872.

Art. 10. De todas las cantidades que se hayan de entregar á los Maestros por los tres conceptos expresados en la regla 8.ª se descontará el 3 por 100, aplicable el uno á premio de habilitacion y los dos restantes á la formacion de un Monte Pío para satisfacer los derechos pasivos de los Maestros. Estas cantidades quedan en beneficio de la provincia.

Art. 11. Ingresarán tambien en la Caja de este Monte Pío, y por tanto en la de la provincia, las cantidades no satisfechas por personal y retribuciones durante las vacantes que ocurran, con más el 25 por 100 de las que por dichos conceptos devenguen los Maestros que interinamente desempeñen las Escuelas.

Art. 12. Los Maestros tienen derecho á que la provincia les socorra con una cantidad proporcional á sus años de servicio y mayor sueldo durante dos años, si inculpablemente hubieran contraido, por efecto del servicio, alguna enfermedad física que les incapacite para seguir al frente de la enseñanza. Estos socorros no podrán exceder del 80 por 100 ni bajar del 10, en esta forma:

A los	5	años de servicio	10	por 100.
»	10	»	20	»
»	15	»	40	»
»	20	»	60	»
»	25	en adelante	80	»

Las viudas y huérfanos disfrutarán dos terceras partes del de la jubilacion que corresponderia á su esposo ó padre.

Art. 13. Se autoriza á las Diputaciones para recargar las cuotas que para gastos provinciales satisfacen los Ayuntamientos con el tanto por ciento necesario para atender al servicio de primera enseñanza.

Art. 14. Si de las sumas destinadas á material de Escuelas resultase sobrante, se aplicará á la adquisicion de locales ó á mejorar los existentes, concediendo á los pueblos subvenciones con arreglo á sus necesidades y á los sacrificios que se hubieran impuesto; todo lo cual se justificará con formal expediente.

Art. 15. Un reglamento especial determinará las causas que dan derecho á percibir las pensiones indicadas.

En mérito de lo expuesto,

A la Representacion Nacional esta Junta suplica, se digne admitir el proyecto que precede; y si en su alta sabiduría y amor á la Pátria lo considera digno de ser aceptado, disponga lo conveniente á su publicacion.

Zaragoza 15 de Marzo de 1878.—El Gobernador interino, Presidente.—Nicolás de Castro.—P. A. de la J.,—Victorio Enciso, Srio.»

Seccion de la provincia.

Con el objeto de que se conozca el programa oficial de oposiciones por todos aquellos Maestros y Maestras de esta provincia que en virtud de la Real órden de 16 de Enero último quedan obligados á practicar tales ejercicios para legalizar su situacion, consideramos oportuna la insercion del referido programa que rige en la materia.

PROGRAMA DE OPOSICIONES.

Los ejercicios de oposicion á escuelas elementales serán de dos clases; orales y escritos:

El ejercicio oral consistirá:

1.° En contestar á las preguntas que designe la suerte sobre religion moral, pedagogía, gramática castellana, aritmética y agricultura.

Habrá preparadas al efecto treinta preguntas de cada una de estas materias, en listas distintas, y una urna con otras tantas bolas numeradas de una á treinta. El opositor sacará tres bolas; y despues de leer las preguntas de religion y moral que tengan el mismo número, contestará á una de ellas por lo ménos: sacará otras tres bolas para el exámen de Pedagogía, y así sucesivamente para el de las demás materias.

En el sorteo de preguntas de cada ramo entrarán siempre las treinta bolas. Las preguntas que sean contestadas se reemplazarán con otras.

2.° En la explicacion, al alcance de los niños, de un punto relativo á cualquiera de las materias expresadas, exceptuando la Pedagía.

El opositor abrirá el libro de texto de las escuelas que se le designare, leerá un párrafo que no pase de una página, y procederá á la explicacion del punto de que trate con el libro cerrado.

3.° En leer en libro impreso y en manuscrito.

4.° En escribir en el encerado y en hacer el análisis gramatical y lógico del período que dicte uno de los Jueces.

El ejercicio escrito consistirá:

5.° En escribir una plana de letra magistral.

2.° En una explicacion que no baje de dos páginas en cuarto, acerca de métodos especiales de enseñanza.

El punto sobre que ha de versar esta explicacion, lo designará la suerte de entre veinte de los más importantes de métodos especiales de enseñanza con aplicacion á las escuelas elementales, escritos de antemano en papeletas separadas ó en una lista numerada.

Escuelas de niñas.

Los ejercicios serán orales y prácticos.

Los orales consistirán:

1.° En un ejercicio de preguntas sacadas á la suerte en la forma indicada para las oposiciones á las escuelas de niñas, y sobre las materias siguientes:

Doctrina cristiana.—Nociones de gramática.—Idem de aritmética. —Principios generales y más conocidos de economía doméstica.

2.° En leer en libro impreso y manuscrito.

3.° En el análisis gramatical de un párrafo que designará uno de los Jueces.

4.° En media hora de preguntas sobre los deberes de una Maestra, sobre el aseo, laboriosidad y conducta moral y religiosa de las niñas, y acerca de la manera de hacer y enseñar con perfeccion las labores de más imediata utilidad en las escuelas de que se trate.

El ejercicio práctico consistirá:

1.° En escribir una plana de letra magistral.

2.° En escribir al dictado una máxima ó sentencia que no pase de cuatro líneas.

3.° En continuar las labores propias del sexo, que las opositoras deberán presentar sin concluir.

Habiendo acudido al Rectorado de Zaragoza la Junta provincial de Teruel en consulta sobre cuanto tiempo debia mediar entre la suspension un examinado de los que aspiran al certificado de aptitud para servir escuelas incompletas y su nueva admision á exámen, puesto que la ley nada dispone sobre el particular, aquel centro se ha servido resolver que de uno á otro exámen medie, por lo ménos,

el espacio de seis meses. Tenemos por muy acertada esta resolucion; porque en su virtud los aspirantes tendrán tiempo suficiente para ampliar sus conocimientos, con lo cual podrán evitar un nuevo descalabro.

Seccion Nacional.

Se ha recibido en esta Redaccion el tomo cuarto de la Coleccion legislativa de primera enseñanza, publicada por D. Miguel Pimentel y Donaire. Agradecemos mucho el envio de semejante publicacion y recomendamos á nuestros lectores la adquisicion de una obra tan conveniente á todos los Maestros, cuyo anuncio se verá en el correspondiente lugar.

Proposicion importante.—El dia 9 del actual celebró la Sociedad Barcelonesa de amigos de la Instruccion, y en ella nuestro querido amigo, el señor D. Agustin Urgellés de Tovar, presentó una proposicion, en la cual, despues de muchos razonamientos fundadísimos, se pedia que personas entendidas pasasen en tiempo oportuno á la capital de la República vecina, á fin de hacer un estudio comparativo de la primera enseñanza en los diferentes países que á la Exposicion universal concurran, estudio que comprendiera la estadística escolar, las condiciones del Magisterio, la organizacion de toda clase de establecimientos de enseñanza primaria, el menaje y demás objetos destinados á la instruccion y las leyes administrativas con que esta se rigiera.

El Sr. Urgellés, en vista de la penuria de la Sociedad, pedia que por la misma se dirigieran atentas comunicaciones al Gobierno de S. M., á la Excma. Diputacion provincial y al Excmo. Ayuntamiento suplicándoles encarecidamente que, en obsequio del fomento de la enseñanza primaria, se sirvieran nombrar los comisionados de que se ha hecho mérito, con cuyas observaciones podrian despues las Autoridades y el Magisterio de nuestro país iniciar la sèrie de reformas que á cada cual en su esfera de accion le fuese dado plantear, para conseguir con el tiempo perfeccionar la educacion de nuestro país.

Excusado es decir que la proposicion del Sr. Urgellés, apoyada luego por su autor con sólidos argumentos, fuè aprobada por unanimidad.

A nosotros nos place sobremanera la proposicion del Sr. Urgellés

por coincidir cabalmente con las ideas emitidas en el artículo *Gástese con provecho*, inserto en el penúltimo número de este periódico.

Los veteranos.—Terminados los ejercicios de los Maestros y Maestras para obtener escuelas, ejercitaron los *veteranos*, que á consecuencia de la Real órden de 16 de Enero último, han tenido que revalidar sus plazas que estaban desempeñando, desde mucho tiempo, como propietarios.

El magisterio ha mostrado en todas épocas una dósis tan grande de abnegacion y sufrimiento, que difícilmente la encontramos en otras carreras del Estado. A pesar de las duras pruebas á que le sujeta la última disposicion del Gobierno, no obstante, acude presuroso ante un tribunal que nunca creia ver ni jamás hubiera visto sin esta disposicion oficial. Maestro hay de los que han actuado, que enseña hoy dia los nietos de los primitivos alumnos que tuvo al inaugurar sus tareas en la poblacion donde reside; y este venerable anciano, alentado por las palabras de nuestro querido Inspector, no vacila en desafiar el más viril de los Maestros el palenque á que le llaman.

Notable por más de un concepto fué el acto que relatamos, viéndose congregados por una misma idea y unidos por idéntica aspiracion, todas las edades y condiciones del Magisterio; jóvenes de veintiun años con viejos de setenta. Este amigable consorcio es digno de tenerse en cuenta, porque prueba una vez más la union que reina entre el profesorado de la provincia de Tarragona; y la redaccion de *El Instructor*, que ha coadyuvado con todas sus fuerzas á despertar este noble espíritu, se asocia al regocijo general y felicita á los Maestros y al Tribunal censor por su rectitud y buenos sentimientos, de que tantas pruebas ha dado en este momento crítico para los veteranos.

ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA,

POR

D. MIGUEL PIMENTEL Y DONAIRE.

Obra de consulta indispensable para las autoridades, corporaciones y funcionarios que intervienen en el régimen y administracion de la primera enseñanza.

Precio.—Tomo primero 12 rs. en toda España, franco.
Tomo segundo 16 id. id. id.
Tomo tercero 20 id. id. id.
Tomo cuarto 20 id. id. id.
Los cuatro tomos reunidos 64 id. id. id.

Los que deseen que se les remitan certificados por el correo abonarán además el importe del certificado.

Estos cuatro tomos contienen en unas 1.200 páginas más de 600 disposiciones oficiales relativas á la primera enseñanza y al Magisterio, dictadas por los Ministerios de Fomento, Gobernacion, Hacienda y Gracia y Justicia, desde 1857 á 1874 inclusive; lo cual hace que esta *Coleccion* sea la más acabada y completa que se ha publicado.

Los señores maestros y maestras de escuelas públicas, Directores de las Normales, Inspectores y Secretarios de las Juntas provinciales y locales del ramo que deseen obtener esta *Coleccion* con cargo al material de sus respectivas dependencias, deberán al hacer el pedido, indicar que se les remita el recibo oportuno para justificar su importe.

Puntos de venta.—En Badajoz, casa del autor, calle de Santo Domingo, 62.—En las demás provincias en todas las principales librerías.

CONJUGACION COMPLETA

de todos los verbos irregulares castellanos y de los defectivos en los tiempos y personas que están en uso,

POR

D. FERNANDO GOMEZ DE SALAZAR.

Segunda edicion.

Esta obrita indispensable á todo el que pretende hablar bien, y que tan favorablemente conocida es del público, lleva en esta segunda edicion por Apéndice nueve artículos publicados por el autor en los *Lúnes* de *El Imparcial*, demostrando los muchos errores de la Gramática de la Academia.

Precio 4 rs. ejemplar y á 3 rs. por docenas.

Se vende en la Administracion de *El Magisterio Español*, Valverde 8, pral. Madrid.

Imprenta de Bartolomé Rotger.